
DE ESPECTADORES A PROTAGONISTAS: POR QUÉ EL “ACCESO A LA CULTURA” YA NO ES SUFICIENTE PARA LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Marco Antonio Chávez Aguayo

DOI: <https://doi.org/10.64890/3.6>



De espectadores a protagonistas: por qué el “acceso a la cultura” ya no es suficiente para la constitución mexicana

Marco Antonio Chávez Aguayo

A través de un análisis argumentativo-jurídico, el artículo recorre las principales críticas doctrinales al modelo vigente y presenta alternativas desarrolladas desde la práctica legislativa, particularmente las reformas constitucionales en Jalisco (2015) y Ciudad de México (2017). Estos modelos estatales han demostrado que es posible y benéfico consagrar una noción robusta del derecho a la cultura que incluya la participación activa, la identidad, la memoria, la innovación y la transmisión intergeneracional. Además, estas experiencias han generado marcos de gobernanza cultural más coherentes y mecanismos de financiamiento y co-creación más sostenibles y democráticos.

El texto articula su argumentación a partir de tres pilares: los estándares internacionales de derechos culturales, la experiencia legislativa comparada y las exigencias teóricas de un constitucionalismo cultural contemporáneo. Se analiza detenidamente la Observación General N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que define el derecho a participar en la vida cultural como un derecho autónomo y exigible, con cinco características esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad. Este marco sirve para evidenciar que el texto constitucional mexicano actual no garantiza esas dimensiones y, por tanto, no cumple con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, se incorporan aportes teóricos de autores como Farida Shaheed, Ernesto Becerril Miró y Francisco Javier Dorantes Díaz, quienes coinciden en que el derecho cultural debe concebirse como un derecho de tercera generación: colectivo, difuso e interdependiente. El artículo destaca que este derecho es clave para la cohesión social, el desarrollo sostenible, la salud mental comunitaria y la vitalidad democrática. En este sentido, la cultura no es un bien decorativo ni una actividad lúdica, sino un eje estructural de las políticas públicas modernas.

Introducción

La Reforma Cultural de 2009 representó un hito en la historia jurídica de México al reconocer, por primera vez, el *acceso a la cultura* como derecho humano dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella reforma agregó al artículo 4° constitucional un párrafo que consagra el derecho de toda persona a acceder a la cultura y disfrutar de los bienes y servicios culturales que provea el Estado, marcando un parteaguas para el derecho cultural mexicano. Este cambio trazó el camino para la expedición de normativas secundarias (notablemente la Ley General de Cultura y Derechos Culturales en 2017) y motivó la armonización de muchas constituciones estatales en la materia. Se generaron esperanzas de que el Estado atendería con mayor eficacia la riqueza y diversidad cultural del país.

Sin embargo, a más de quince años de distancia, surgen preguntas fundamentales: ¿ha sido suficiente con garantizar un *mero acceso* a bienes y servicios culturales? ¿O convendría replantear la noción constitucional vigente para reconocer la participación activa y creativa como núcleo del derecho cultural? En el México contemporáneo, la cultura no debe reducirse a la experiencia pasiva de visitar museos o consumir esporádicamente espectáculos artísticos. Diversos especialistas y actores culturales señalan que el paradigma actual —centrado en el acceso— resulta limitado y paternalista, y que

es necesario transitar hacia un enfoque más amplio de ejercicio pleno del derecho a la cultura.

El presente artículo analiza críticamente el contenido y las consecuencias de la reforma constitucional de 2009 en materia cultural, exponiendo las limitaciones del paradigma de “acceso” y argumentando a favor de una modificación terminológica y conceptual del texto constitucional. Con base en el marco jurídico mexicano y comparado, así como en aportes doctrinales e internacionales, se fundamenta la necesidad de reformar el párrafo cultural del artículo 4° para sustituir la noción de acceso por la de participación y ejercicio pleno de los derechos culturales. Asimismo, se explora si la Ley General de Cultura y Derechos Culturales de 2017 —que desarrolla aquel mandato constitucional— logra suplir suficientemente las omisiones del texto supremo, o si por el contrario es indispensable consagrar explícitamente un derecho a la cultura más robusto en la Carta Magna. Finalmente, se presenta una propuesta legislativa de reforma constitucional acompañada de su exposición de motivos, con miras a actualizar la Constitución mexicana conforme a un entendimiento contemporáneo de los derechos culturales. El hilo argumentativo se conduce con un enfoque jurídico-doctrinal, pero con un lenguaje accesible para personas de disciplinas distintas a las jurídicas, buscando aportar a la construcción de una “Constitución Cultural” acorde a las complejidades y demandas del siglo XXI.

Las limitaciones del paradigma del acceso cultural

La redacción vigente del artículo 4° —que formula el derecho cultural como acceso y disfrute de bienes y servicios provistos por el Estado— encierra, en su semántica misma, una concepción de la cultura como algo exterior al sujeto. El verbo “acceder” implica superar una barrera, franquear un umbral o recibir un permiso para llegar a algo. Subyace así la idea de que la cultura reside en recintos aislados (museos, teatros, bibliotecas) y que su disfrute depende de

decisiones administrativas ajenas al individuo. En esta concepción estática, la persona es principalmente un beneficiario pasivo de bienes culturales creados por otros, más que un sujeto activo de creación y participación.

Este enfoque genera al menos dos efectos perversos en la práctica legislativa y de políticas públicas. Primero, reduce el derecho cultural a un asunto presupuestario o asistencial: su realización queda supeditada a la disponibilidad de recursos y a la discrecionalidad de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. Al concebirse la cultura como un servicio público condicionable, se abre la puerta a que en épocas de austeridad o cambio de prioridades políticas, las garantías culturales queden relegadas. Segundo, dificulta el desarrollo de una jurisprudencia robusta en materia de derechos culturales. Hasta la fecha, no existe en México un solo caso de amparo que reconozca como derecho constitucional la creación artística, la transmisión intergeneracional de conocimientos o la salvaguarda del patrimonio inmaterial. Esto evidencia que dimensiones esenciales de la cultura (como la producción creativa, la innovación, la identidad y la memoria colectiva) permanecen *inexigibles* bajo la formulación actual.

Adicionalmente, varios autores han criticado que el modelo centrado en el acceso reproduce lógicas excluyentes. Becerril Miró (2024) alerta que se perpetúa la lógica colonial de “centro y periferia”, donde unos pocos producen cultura y la mayoría solo la consume pasivamente. Por su parte, Dorantes Díaz (2025) ha documentado que la noción de acceso desplaza de la agenda pública el impulso a las industrias culturales emergentes y margina las expresiones populares y comunitarias no consideradas “canónicas”. En suma, el Estado tiende a focalizarse en brindar acceso a formas culturales establecidas (museos nacionales, bellas artes, patrimonio histórico) mientras quedan fuera de la mirada las nuevas manifestaciones, las culturas locales y las iniciativas ciudadanas autogestivas. Farida Shaheed, ex relatora especial de la ONU sobre derechos culturales, resumió esta crítica con claridad: “La

cultura no es un objeto, sino un proceso dinámico de construcción de sentido colectivo, indisociable de la dignidad humana” (2017). En otras palabras, la cultura no debe concebirse únicamente como algo al cual se accede, sino como algo que las personas y comunidades hacen y viven activamente, generando significado e identidad de manera continua.

Ante este panorama, el desafío principal es desplazar el verbo “acceder” —asociado a una visión estática y receptiva— por conceptos que reflejen un ejercicio activo de los derechos culturales. Se propone sustituir la noción de acceso por la de *ejercicio pleno*, o incluso hablar de participación cultural, cambiando así hacia un horizonte dinámico donde las personas y colectividades sean titulares de facultades exigibles frente al Estado. Ello implica que la obligación estatal no se limite a “abrir las puertas” de museos o teatros, sino que se oriente a garantizar las condiciones materiales, educativas, económicas y simbólicas necesarias para el desarrollo cultural de todos los grupos sociales. En suma, el derecho cultural debería pasar de ser concebido como una dádiva o servicio público disponible (según recursos), a entenderse como un derecho humano sustantivo cuyo ejercicio efectivo debe ser asegurado por el Estado en todo momento.

Hacia un derecho a la cultura pleno y participativo

Reconocer la cultura como un derecho humano pleno —y no solo como acceso condicionado— conlleva elevar su estatus dentro del orden constitucional. La experiencia comparada demuestra que solo al enunciar la cultura explícitamente como un derecho sustantivo se logra articular un sistema normativo coherente que abarque todas sus facetas. El derecho a la cultura, entendido en este sentido amplio, se erige como un principio normativo integrador capaz de cobijar diversos derechos culturales específicos o “conexos”.

¿Cuáles son esas facetas o dimensiones esenciales del derecho a la cultura? De acuerdo con la doctrina especializada, este derecho comprende facultades

indivisibles e interdependientes, entre las que destacan: a) participar activamente en la vida cultural de la comunidad; b) crear, desarrollar y difundir expresiones artísticas, literarias, tradicionales o populares; c) conservar, preservar y enriquecer la identidad y la memoria colectivas; d) acceder al patrimonio cultural (material e inmaterial) y a los mecanismos de innovación cultural; e) contar con apoyos y estructuras para las industrias culturales locales y los proyectos creativos independientes; y f) recibir educación y formación continua que fortalezcan las capacidades culturales propias. Todas estas facultades están interrelacionadas: no puede, por ejemplo, preservarse la identidad cultural sin permitir a la vez la creación y la participación, ni puede haber innovación sin memoria, o disfrute del patrimonio sin educación cultural. Por ello, se insiste en que el derecho a la cultura sea concebido de manera integral e indivisible.

Para plasmar este enfoque en la Constitución, resulta imperativo reformular el texto del artículo 4° en materia cultural. En específico, se propone reemplazar el párrafo constitucional vigente por una redacción que recoja explícitamente las dimensiones mencionadas y que obligue al Estado a garantizar —y no solo a promover— las condiciones para su realización. La nueva redacción debería establecer que “toda persona tiene derecho a la cultura, en su dimensión individual y colectiva, incluyendo el ejercicio pleno de sus derechos culturales”. Asimismo, debe delinear que “el Estado garantizará las condiciones materiales, jurídicas, educativas y simbólicas para la participación en la vida cultural, la creación, la identidad, la memoria, el patrimonio, la innovación y la transmisión cultural”, asegurando en todo momento el respeto a la diversidad cultural y la libertad creativa. De esa forma, se consagraría un derecho cultural *activo y exigible*, acorde con el principio de *progresividad* (que obliga a ampliar constantemente la protección de los derechos humanos), con la *igualdad y no discriminación* (garantizando el acceso equitativo de todos a la producción y goce culturales) y con la participación de las comunidades —en

particular de los pueblos indígenas y grupos históricamente marginados— en las decisiones culturales que les afectan.

Esta reformulación implicaría reconocer a la cultura como un derecho de tercera generación (o generación emergente), de naturaleza difusa y colectiva, equiparable en importancia a derechos como un medio ambiente sano o el desarrollo sostenible. Al elevar la cultura a rango constitucional con un enunciado amplio, se estaría sentando un piso mínimo de obligaciones estatales específicas: por ejemplo, financiar proyectos culturales comunitarios, promover la educación artística en todos los niveles, otorgar estímulos fiscales a la creación, salvaguardar el patrimonio inmaterial y garantizar espacios públicos para expresiones culturales. En otras palabras, se dotaría al derecho a la cultura de verdadera fuerza normativa, evitando que quede al vaivén de políticas sexenales o de la voluntad política cambiante. Con un mandato claro en la Constitución, los poderes públicos —federación, estados y municipios— tendrían el deber ineludible de coordinarse (bajo un esquema de *federalismo cultural cooperativo*) para hacer efectivo este derecho en todo el territorio nacional.

Vale señalar que esta visión no implica eliminar la noción de *derechos culturales* conexos. Por el contrario, al consagrar el “derecho a la cultura” como un paraguas normativo, se estarían integrando y reafirmando todos los derechos culturales específicos ya reconocidos en instrumentos internacionales (como el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a beneficiarse del patrimonio, los derechos lingüísticos, de propiedad intelectual colectiva, etc.). Es un cambio tanto semántico como estructural: de un mandato pasivo centrado en el acceso y en la promoción cultural, a un mandato activo centrado en el ejercicio de derechos y la garantía de condiciones. Esta transformación reforzaría el principio *pro persona* (artículo 1° constitucional), pues la norma fundamental estaría formulada de la manera más favorable posible para las personas y comunidades culturales, obligando a interpretar y aplicar la ley siempre en ese sentido.

Fundamentos internacionales y doctrinales de la reforma

La necesidad de fortalecer constitucionalmente el derecho a la cultura encuentra apoyo en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y en la doctrina jurídica contemporánea. En el plano internacional, México ha asumido compromisos claros en materia cultural que exceden la simple garantía de acceso. Por ejemplo, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Unesco, 2003) obliga a los Estados parte a adoptar políticas para proteger las expresiones culturales vivas de las comunidades, con su participación activa en la identificación y transmisión de ese patrimonio. De igual forma, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (Unesco, 2005) establece que los Estados deben garantizar la participación de individuos y comunidades en la creación y difusión de sus propias expresiones culturales, así como promover la diversidad cultural en condiciones de igualdad. México ratificó ambos tratados; sin embargo, su implementación interna ha sido parcial e insuficiente, en buena medida porque el marco constitucional vigente no refleja plenamente esos compromisos. Al circunscribir el derecho cultural al acceso, la Constitución no ofrece un anclaje fuerte para exigir políticas de participación comunitaria o medidas de salvaguardia del patrimonio inmaterial, lo que deriva en brechas entre lo prometido internacionalmente y lo cumplido en casa.

Además de los tratados de la Unesco, otros desarrollos internacionales en la materia apuntan en la misma dirección. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General N° 21 (2009), definió el derecho a participar en la vida cultural (derecho a la cultura) como un derecho autónomo y destacó sus características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad (ONU, 2009). Esto quiere decir que los Estados deben asegurar que la cultura esté disponible en todas sus formas, que toda persona pueda acceder a ella sin discriminación, que los contenidos culturales sean aceptables y relevantes, que las políticas

culturales se adapten a las diversas realidades y que las medidas adoptadas sean adecuadas para lograr los objetivos culturales. Esta interpretación integral por parte del Comité DESC requiere, en palabras de ese organismo, un apoyo constitucional robusto que la haga efectiva. Actualmente, la fórmula de “acceso” en la Constitución mexicana no provee ese apoyo: al no mencionar explícitamente aspectos como la adaptabilidad cultural o la participación activa, dificulta que los jueces y autoridades apliquen los criterios garantistas de la Observación 21. Reformar la Constitución en los términos propuestos permitiría alinear el texto fundamental con dichos estándares internacionales, facilitando que las obligaciones derivadas de los tratados y observaciones de la ONU se vuelvan exigibles y operativas en el ámbito doméstico.

En el terreno doctrinal existe un creciente consenso sobre la urgencia de elevar la cultura a categoría constitucional sustantiva. Francisco Javier Dorantes Díaz, destacado jurista mexicano, sostiene que “sin un derecho constitucional pleno, las industrias culturales quedan expuestas a la lógica del mercado y las manifestaciones comunitarias carecen de protección efectiva” (2025). Es decir, mientras la Constitución permanezca ambigua o limitada en esta materia, la cultura seguirá considerándose un lujo prescindible en épocas de crisis económica, y expresiones valiosas como las de pueblos indígenas o afrodescendientes permanecerán vulnerables, sin herramientas legales claras para su defensa. En una línea complementaria, Becerril Miró (2024) enfatiza que el derecho cultural es pilar del desarrollo sustentable, ya que la cultura está inextricablemente vinculada con otros ámbitos como el medioambiente, la educación y la economía social. Por ejemplo, la preservación de prácticas culturales tradicionales puede contribuir a la conservación ecológica; la participación en actividades artísticas comunitarias puede incidir positivamente en la cohesión social y la prevención de la violencia; el apoyo a industrias culturales locales dinamiza las economías regionales. Bajo esta óptica, garantizar plenamente los derechos culturales coadyuva al

cumplimiento de múltiples Objetivos de Desarrollo Sostenible. Becerril Miró y otros autores convergen en que reconocer constitucionalmente el derecho a la cultura tendría un efecto catalizador, obligando a integrar la variable cultural en todas las políticas públicas pertinentes (transversalidad cultural).

En resumen, los estándares internacionales (convenciones de Unesco, interpretaciones de la ONU) y la doctrina especializada coinciden en la necesidad de actualizar la Constitución mexicana para que refleje la integralidad del derecho a la cultura. Esto implica adoptar una redacción que vaya más allá del acceso a bienes culturales, y que incorpore explícitamente elementos de participación, creación, identidad, diversidad y sostenibilidad cultural. Solo así se dotará a los derechos culturales del mismo nivel de protección y respeto que ya tienen otros derechos humanos en el bloque de constitucionalidad mexicano desde la reforma de 2009. Al robustecer la base constitucional, México no solo honrará sus compromisos internacionales, sino que también fortalecerá su posición en foros multilaterales como un país vanguardista en la promoción de la diversidad cultural y los derechos culturales de tercera generación (Unesco, 2005; ONU, 2009).

Experiencias comparadas: las entidades federativas y la participación cultural

Una mirada al ámbito doméstico subnacional revela datos reveladores sobre cómo se ha entendido el derecho a la cultura en México más allá del texto federal. Márquez Ruelas (2025), en una investigación comparada de las 32 constituciones de las entidades del país (31 estados y la CDMX), encontró que únicamente 12 entidades mencionan de forma explícita derechos culturales en sus cartas locales; de estas, 8 se limitaron a replicar casi textualmente la fórmula federal de “acceso” y solo 4 estados añadieron formulaciones propias más amplias. En otras palabras, en la mayoría de los estados (20 de 32) no existe siquiera una mención específica de derechos culturales en la Constitución local,

y en la mayoría de los que sí lo hacen, se adoptó la misma visión restringida centrada en el acceso. Este fenómeno obedece en parte a que, tras la reforma de 2009, las legislaturas locales emprendieron la armonización constitucional de manera casi automática, *calcando* el lenguaje federal sin un debate de fondo sobre su alcance. Si el referente nacional tenía limitaciones, estas se reprodujeron al nivel estatal, perpetuando la concepción asistencial de la cultura.

No obstante, dos entidades federativas innovaron y pueden servir de modelo: Jalisco y la Ciudad de México (CDMX). La reforma de 2015 a la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la que fui promotor y redactor, consagra el derecho a la cultura con una visión mucho más integral. El texto jalisciense incluye, entre otros elementos, el derecho de toda persona a preservar su identidad cultural, a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Es decir, explícitamente va “más allá del acceso”, al reconocer la libertad de elección cultural de individuos y comunidades, y al establecer la igualdad como principio rector en materia cultural. Esta reforma ha demostrado en la práctica que una redacción robusta fortalece las políticas públicas estatales: a raíz de ella, Jalisco implementó programas pioneros de apoyo a creadores independientes, fortaleció la colaboración interinstitucional (por ejemplo, entre Secretaría de Cultura estatal, universidades y municipios) e impulsó la creación de una cartilla de derechos culturales para difusión ciudadana (Márquez Ruelas, 2025). En síntesis, Jalisco probó que consignar una amplia gama de facultades culturales en la Constitución local no solo era posible, sino beneficioso en términos de gobernanza cultural y participación social. No obstante, a diez años de la misma, todavía sigue siendo perfectible y actualizable.

Por su parte, la Ciudad de México incluyó en 2017 un capítulo completo sobre derechos culturales en su nueva Constitución, posicionándose a la vanguardia nacional cuando cambió de ser el Distrito Federal a la entidad federativa Ciudad de México. La Carta de Derechos de la Ciudad de México contempla

once incisos dedicados a los derechos culturales, que van desde el derecho al acceso irrestricto a la cultura y la prohibición de la censura artística, hasta el derecho a elegir y ver respetada la propia identidad cultural, a acceder y participar en la vida cultural, a ejercer prácticas culturales propias, y a beneficiarse de medidas de fomento (por ejemplo, estímulos fiscales para actividades culturales). Además, mandata la protección del patrimonio cultural material e inmaterial de las comunidades, y prevé que las autoridades garanticen estos derechos y promuevan su expansión mediante ley y políticas públicas. Este enfoque detallado y garantista ha permitido a la Ciudad de México pilotar iniciativas innovadoras: creación de fondos de co-creación comunitaria, residencias artísticas con enfoque de derechos humanos, y políticas transversales que vinculan la cultura con la salud mental, la prevención del delito y el desarrollo económico local. La experiencia capitalina muestra que, cuando el marco constitucional reconoce plenamente los derechos culturales, se habilita un abanico de acciones gubernamentales más allá de lo tradicional, involucrando activamente a la sociedad civil en la vida cultural.

Estos casos emblemáticos (Jalisco y CDMX) demuestran que una reforma constitucional amplia y garantista en materia cultural no solo es viable, sino que reporta beneficios tangibles en términos de cohesión social y vitalidad cultural. En ambos modelos se observa cómo la cultura, al ser elevada a prioridad constitucional, se vuelve un eje integrador de políticas públicas (educativas, económicas, urbanas, etc.) y un factor de empoderamiento comunitario. La lección para el ámbito federal es clara: la homologación nacional de estos estándares más altos es un paso necesario para asegurar la equidad en el disfrute de los derechos culturales en todo el país. No debería importar si una persona nace en Jalisco, en Chiapas o en cualquier otro estado: su derecho a crear y vivir su cultura debiese estar igualmente protegido. Actualmente, existe disparidad —unos estados reconocen más que otros— y ello podría interpretarse incluso como regresividad en ciertos lugares. Por tanto, reformar el artículo 4° de la

Constitución General dotándolo de una redacción robusta contribuiría a armonizar el sistema cultural nacional, estableciendo un mínimo común denominador que las entidades federativas, en ejercicio de su autonomía, podrían luego superar o detallar, pero no contradecir. En suma, la federación marcaría la pauta con un techo más alto, promoviendo un verdadero *federalismo cultural cooperativo* donde cada nivel de gobierno asume su responsabilidad en garantizar los derechos culturales de las personas.

Razones para una reforma constitucional del artículo 4°

A la luz de los análisis anteriores, se propone reformar el párrafo constitucional relativo a cultura por las siguientes razones fundamentales:

Primero, la reforma fortalecería el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución. El principio *pro persona* exige que las normas de derechos humanos se interpreten del modo más favorable a la persona. Sin embargo, con la redacción actual de “acceso a la cultura”, el alcance del derecho cultural ya nace limitado en el propio texto, lo que desvanece la fuerza normativa de las garantías culturales y menoscaba el principio *pro persona* (en la medida en que no formula el derecho de la forma más amplia posible) (Márquez Ruelas, 2025). Al sustituir “acceso” por “derecho a la cultura” y al hablar de “ejercicio pleno” de los derechos culturales, la interpretación obligada pasaría a ser la más expansiva. De este modo, ante un eventual litigio, un juez contaría con un mandato claro de proteger todas las dimensiones del derecho cultural en juego, sin poder escudarse en la ambigüedad del término “acceso”. La reforma, por tanto, garantizaría una tutela judicial más efectiva de los derechos culturales, alineándose con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales de derechos humanos que México ha ratificado (principio de interpretación conforme y *pro persona*, CPEUM art. 1; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27). En otras palabras, se corregiría la situación actual en la que la

formulación constitucional del derecho a la cultura es menos robusta que las definiciones reconocidas en el derecho internacional (ONU, 2009), cerrando esa brecha para favorecer siempre la protección más amplia de la vida cultural de las personas.

Segundo, la enmienda daría coherencia sistémica al marco normativo cultural mexicano. Actualmente, existe cierta desconexión entre la Constitución y la legislación secundaria en la materia. La Ley General de Cultura y Derechos Culturales (promulgada en 2017) desarrolló principios, definiciones y mecanismos avanzados —por ejemplo, reconoce derechos culturales específicos, establece la concurrencia de competencias y crea instrumentos de política cultural—, pero todo ello descansa sobre un texto constitucional mínimo que solo habla de acceso y difusión. Al reformar la Constitución sustituyendo “acceso” por “derecho” e incorporando las dimensiones esenciales (participación, creación, identidad, memoria, innovación, etc.), se dotaría a la Ley General de un fundamento semántico y jurídico sólido, asegurando su eficacia práctica. La ley reglamentaria ya no operaría en el vacío ni correría el riesgo de ser interpretada restrictivamente en tribunales por falta de respaldo constitucional. En cambio, existiría una línea de continuidad clara: la Constitución establecería el *qué* (el contenido básico del derecho a la cultura), y la ley el *cómo* (los mecanismos para hacerlo exigible y efectivo). Esta coherencia normativa también facilitaría la labor de las autoridades administrativas, que tendrían directrices más precisas desde la cúspide del orden jurídico para la formulación de políticas culturales. Por último, una Constitución más explícita en cultura brindaría certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a los operadores jurídicos, reduciendo la discrecionalidad y la indeterminación que actualmente rodean al derecho cultural.

Tercero, la propuesta respeta el federalismo y resulta técnicamente viable. Importante subrayar que no se busca una reforma constitucional extensa ni la creación de una miríada de nuevas atribuciones federales; por el contrario,

basta con reformar un único párrafo (el duodécimo del artículo 4º), manteniendo la estructura y competencias establecidas. No se pretende modificar el artículo 73 sobre facultades del Congreso ni el 124 sobre distribución residual de competencias, etcétera. La reforma es puntual pero significativa: actualiza el lenguaje y alcance de un derecho ya existente, sin invadir esferas de los estados ni requerir reingenierías institucionales complicadas. Desde la perspectiva de técnica legislativa, el proyecto de decreto correspondiente puede redactarse de forma sencilla, indicando la sustitución del texto vigente por el nuevo, y añadiendo los artículos transitorios necesarios (por ejemplo, para establecer un plazo de adecuación de leyes secundarias y constituciones locales). Esto facilita su viabilidad parlamentaria, pues una reforma limitada a un párrafo específico es más fácil de consensuar políticamente que una que involucre múltiples artículos. En suma, la iniciativa no altera el pacto federal ni genera conflictos de competencia; por el contrario, fortalecería el *federalismo cooperativo* al brindar un parámetro común que luego cada entidad federativa podrá implementar y complementar según sus contextos culturales particulares.

Cuarto, la reforma cumpliría los compromisos internacionales en materia cultural que México ha asumido y mejoraría la posición del país en el plano global. Como ya se mencionó, instrumentos como las convenciones de la Unesco de 2003 y 2005, así como la Observación General 21 del Comité DESC de la ONU (2009), obligan a los Estados a un enfoque dinámico de los derechos culturales, centrado en la participación y la diversidad (Unesco, 2003, 2005; ONU, 2009). Actualizar el texto constitucional en consonancia con estos estándares enviaría un mensaje claro de congruencia: México predica con el ejemplo al incorporar la letra y el espíritu de los acuerdos internacionales en su normativa interna. Esto fortalece la autoridad moral y diplomática del país en foros multilaterales, permitiéndole liderar con mayor legitimidad iniciativas internacionales sobre cultura y desarrollo sostenible. Asimismo,

evitaría futuras llamadas de atención de órganos internacionales por el rezago en la garantía de derechos culturales. En términos prácticos, la alineación constitucional facilitaría también el acceso a cooperación y financiamiento internacional en proyectos culturales, al mostrar un marco jurídico doméstico acorde con las mejores prácticas globales.

Quinto, y en relación con lo anterior, la reforma se presenta con rigurosidad técnica y sustento doctrinal, lo que incrementa sus posibilidades de éxito en el proceso legislativo. Los promotores de esta iniciativa han fundamentado cuidadosamente cada término propuesto en la redacción (como “ejercicio sustantivo”, “condiciones simbólicas”, “diversidad cultural”, etc.) en la literatura jurídica y en experiencias comparadas, de modo que el texto resista el escrutinio parlamentario y público. Mantener en la propuesta la estructura básica del artículo 4° vigente (es decir, seguir reconociendo el derecho y marcando las obligaciones estatales y legales, solo que con lenguaje actualizado) ayuda a comunicar que no se está eliminando nada, sino ampliando y profundizando un derecho ya reconocido. De esta manera, la discusión puede centrarse en el fondo—qué implica pasar de “acceso” a “ejercicio” y por qué es necesario—en lugar de distraerse en temas accesorios. La invitación es para que todas las fuerzas políticas, más allá de ideologías, apoyen esta mejora de la Constitución, entendiendo que la cultura es un factor de desarrollo humano integral que merece consenso. La iniciativa, al estar sólidamente argumentada, facilita a los legisladores su dictaminación favorable y su eventual aprobación tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República, e incluso en los congresos estatales durante el proceso de ratificación federalista.

Antes de concluir, es pertinente mencionar la dimensión de implementación que acompañaría a la reforma. La aprobación de un nuevo texto constitucional no agota la tarea; por el contrario, abre un campo de acción inmediata para los poderes ejecutivo y legislativo. Será necesario adecuar

la legislación secundaria: en particular, revisar a fondo la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (2017) para alinear su terminología y contenidos con la noción ampliada de derecho a la cultura, así como expedir o reformar las leyes estatales de cultura donde existan lagunas. Asimismo, habrá que ajustar reglamentos, programas sectoriales y presupuestos: la garantía del derecho a la cultura debe reflejarse en partidas presupuestales suficientes y sostenidas, en mecanismos de evaluación participativa de políticas culturales, en instancias de coordinación intergubernamental y en la creación de instrumentos como observatorios de derechos culturales que monitoreen avances. Todo ello requerirá voluntad política y cooperación entre niveles de gobierno. Sin embargo, estos desafíos de implementación no restan mérito ni urgencia a la reforma constitucional; al contrario, indican que México estaría dando un paso serio y comprometido hacia una verdadera política de Estado en cultura. La sociedad civil y la academia, por su lado, tendrán también un rol clave en exigir, acompañar y vigilar el cumplimiento efectivo de la nueva disposición, una vez aprobada.

Conclusión

La transformación semántica y estructural del artículo 4° constitucional en materia de cultura es un paso decisivo para pasar de una cultura meramente “accesible” a una cultura plenamente ejercida y vivida en cada rincón de México. Reemplazar la noción pasiva de acceso por el reconocimiento expreso del derecho a la cultura (y sus múltiples dimensiones) supone mucho más que un cambio terminológico: implica revalorizar la riqueza pluricultural del país como elemento central de nuestro pacto social. Un texto constitucional que afirme el derecho a la cultura como pilar de nuestro orden jurídico contribuirá a fortalecer la cohesión social, al reconocer en la diversidad cultural un fundamento de unidad y respeto mutuo, y promoverá un modelo de desarrollo integral y sostenible donde la creatividad y la memoria colectiva sean

motores de progreso humano (Becerril Miró, 2024). En síntesis, la reforma propuesta no es un capricho retórico, sino la respuesta necesaria para dotar a millones de mexicanas y mexicanos de un derecho cultural efectivo, exigible y progresivo en el siglo XXI.

El panorama mundial y nacional exigen dar este salto cualitativo. La pandemia global reciente nos enseñó el valor de la cultura como refugio y resiliencia comunitaria; la agenda internacional 2030 nos recuerda que no hay desarrollo sostenible sin diversidad cultural; nuestras juventudes claman por espacios de expresión e identidad propios; nuestros pueblos originarios demandan el respeto pleno a sus lenguas y tradiciones. Todo ello converge en la urgencia de consolidar una Constitución Cultural para México, es decir, un marco constitucional donde la cultura ocupe el lugar que merece como derecho humano fundamental. Al refrendar este compromiso, afirmamos que la dignidad humana se construye también a través de la creatividad, la memoria y la participación cultural. En consecuencia, la invitación es a todos los actores: legisladores, gobiernos, académicos, artistas, comunidades y ciudadanía en general, a sumar esfuerzos en este momento histórico para hacer realidad el mandato constitucional de un México culturalmente pleno. Solo así honraremos verdaderamente la vocación cultural de nuestra Nación y aseguraremos que cada persona, sin importar su origen o condición, pueda no solo acceder a la cultura, sino crear, recrear y vivir su cultura en libertad y con dignidad.

Bibliografía

- Becerril Miró, J. E. (2024). *Derechos culturales y desarrollo sustentable*. Editorial Académica.
- Congreso de la Unión de México (19 de junio de 2017). Ley General de Cultura y Derechos Culturales. *Diario Oficial de la Federación*.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco (2015).
- Constitución de la Ciudad de México (2017). Carta de Derechos de la Ciudad de México. En *Constitución Política de la Ciudad de México*.

- Dorantes Díaz, F. J. (2004). *Derecho cultural mexicano: Problemas jurídicos*. FUNDAp.
- Dorantes Díaz, F. J. (2025). *Derecho cultural mexicano*. Editorial Jurídica.
- Márquez Ruelas, E. (2025). El marco constitucional de los derechos culturales en los Estados Unidos Mexicanos. [Tesis de licenciatura]. Universidad de Guadalajara.
- Organización de las Naciones Unidas (2009). Observación General N° 21 sobre el Derecho a la Cultura. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 43° período de sesiones.
- Shaheed, F. (2017). *Culture: A Bridge for Dialogue for Sustainable Development*. Unesco Publishing.
- Unesco (2003). Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Unesco (2005). Convención sobre la Diversidad de las Expresiones Culturales.